

## Fundamentos filosóficos de la libertad de expresión

Juan Martin Coy Pedraza

Monitor del CIFD

La libertad de expresión es un derecho con gran relevancia en gran parte del mundo. Este ha tenido distintos desarrollos, con sus alcances y expresiones respectivas, en cada ordenamiento donde se ha concebido y protegido su existencia. Según cada Estado, dicho derecho tiene diferentes límites o confieren otras facultades a los ciudadanos como modo de expresión del mismo. En el caso de Colombia, el derecho a la libertad de expresión se reconoce como un derecho fundamental en virtud del artículo 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y establece distintas manifestaciones que están tuteladas por el ordenamiento (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

Este derecho es reconocido por distintos ordenamientos con distintas regulaciones, pero no todos los sistemas normativos delimitan su alcance de la misma forma. Esto en últimas crea muchas dudas acerca de su existencia y las respuestas a estas preguntas “reflejan valores sustanciales subyacentes sobre la libertad de expresión y los derechos en general” (Stone, 2023, p. 505). Por lo anterior, es necesario determinar cuáles son los fundamentos que permiten su existencia. En el presente texto se estudiarán cuáles son esas bases que justifican, exigen y permiten la existencia de un derecho de alcance variable como el de la libertad de expresión, junto con la caracterización de dicha variabilidad.

Como menciona Stone (2023), para determinar cuáles son los cimientos filosóficos del derecho, han surgido tres corrientes argumentales. La primera valora la libertad de expresión como instrumento para perseguir la búsqueda de la verdad; la segunda, la valora por su relación con la autonomía humana; y la tercera, por su capacidad de promover un gobierno democrático.

La primera línea argumental se desarrolla por parte de John Stuart Mill y menciona que “todo lo que sea coacción sobre una opinión cualquiera, por insignificante, o por extravagante, que parezca, es, potencialmente, un atentado a la verdad” (Mill, 1962, p. 13). Por lo anterior, el derecho a la libertad de expresión estaría íntimamente relacionado con la protección que se debe dar a la pluralidad o variedad dentro de un conglomerado social, lo que da lugar a la originalidad. Stone (2023) menciona que el fundamento sería la falibilidad de nuestro conocimiento, cuya contradicción puede ayudarnos a encontrar la verdad. Dicha contradicción solo se puede dar con los presupuestos de libertad de expresarse más allá de lo que ya ha sido expresado, para poder producir un contenido que no había sido producido.

La segunda línea argumental establece que la libertad de expresión “protege la autonomía individual porque permite a los individuos formar sus propias opiniones sobre sus creencias y acciones” (Stone, 2023, p. 506), lo cual parece razonable en cuanto se proscriben la invasión en el pensamiento de las personas. Este argumento estaría en línea con lo dicho en el anterior párrafo, ya que ambos conciben un espacio donde el Estado no puede ejercer su soberanía, permitiendo así la libre génesis de pensamientos o ideas.

La tercera línea argumental tiene una relevancia especial, puesto que tiene gran acogida en los sistemas modernos democráticos. La información juega un papel fundamental en los procesos democráticos, ya que es imprescindible dotar a los ciudadanos de facultades, para “pedir cuentas a sus gobiernos, y de efectivamente ejercer el poder para elegirlos” (Stone, 2023, p. 506). Es apenas lógico que sea así por el papel que juega la popularidad de una persona o un grupo en los procesos de elección popular. Un claro ejemplo de lo anterior son los gobiernos autoritarios, donde se censura a todo el que desprestigie al gobierno, con el fin de ocultar los horrores que pueden ser cometidos para asegurar, prolongar o conseguir el poder.

Para concretar lo anterior y como se mencionó al principio del texto, la variabilidad de la regulación del derecho a la libertad de expresión conduce a un desarrollo diversificado, pero que suele partir de los mismos presupuestos filosóficos aquí expuestos.

Por ejemplo, La Corte Suprema de Canadá reconoce los tres argumentos como fundamento del derecho. Al respecto menciona que:

*“(...) everyone can manifest their thoughts, opinions, beliefs, indeed all expressions of the heart and mind, however unpopular, distasteful or contrary to the mainstream. Such protection is, in the words of both the Canadian and Quebec Charters, "fundamental" because in a free, pluralistic and democratic society we prize a diversity of ideas and opinions for their inherent value both to the community and to the individual”.* (Corte Suprema de Canadá, 1 SCR 927: Irwin Toy vs. Quebec, 1989)

De igual modo, en Colombia el artículo 20 constitucional dice lo siguiente: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991), disposición que del mismo modo reúne los tres argumentos mencionados en el acápite anterior.

Adicionalmente, en el caso de la libertad de expresión existe un dialogo judicial internacional, lo cual se ha evidenciado en la mención por parte de distintas Cortes Supremas extranjeras de determinados casos en común. Este es el caso de lo decidido en *New York Times vs. Sullivan*, citado en distintas sentencias de Israel, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Sudáfrica, entre otras (Stone, 2023, p. 510). El uso de estas decisiones extranjeras permite interpretar las reglas propias de cada sistema que regula el derecho a la libertad de expresión.

Todo lo anterior es muestra de que, si bien se puede partir de un mismo punto filosófico, debido a los valores que existen en las determinadas sociedades, es imposible que exista un único panorama respecto del derecho a la libertad de expresión. Dicho de otro modo, significa que, aunque compartan un inicio, los desarrollos y posteriores delimitaciones del derecho se ven igualmente sujetos a los demás componentes constitucionales derivados de la identidad cultural en cada territorio porque se parten de tradiciones y cosmovisiones distintas. Como sucede en el caso mencionado por Stone (2023), donde Ronald Dworkin argumenta en contra de la censura de la pornografía partiendo de la base de que los individuos deben ser cuidados y respetados de manera igualitaria, pero Rae Langton saca una conclusión opuesta partiendo del mismo punto.

Al respecto, se puede concluir que existen tres pilares argumentativos fuertes que han sido introducidos en distintos sistemas jurídicos con el propósito de fundamentar el derecho a la libertad de expresión y sus límites. Sin embargo, los distintos ordenamientos no pueden pretender tener la misma regulación de un mismo tema con distintos países, dado que el conjunto de valores constitucionales, tradiciones y normas propiamente dichas, influyen en el desarrollo de límites y alcance de los derechos en discusión. De lo último, se deduce que el comparativismo puede resultar provechoso cuando se busca analizar el mínimo espectro de los derechos en tela de juicio, pero parecería insensato comparar los límites y los alcances del desarrollo propio de cada ordenamiento, por las razones mencionadas, salvo que se tenga “un compromiso más bien profundo y crítico con el derecho extranjero” (Stone, 2023, p. 518), ya que la inserción de un cuerpo normativo ajeno debe cumplir también con los estándares del derecho donde se planea dicha introducción.

## Bibliografía

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991)

Mill, J. S. (1962). Sobre la libertad (Trad. J. Sainz) [On Liberty]. Aguilar.

Stone, A. et al. (2023). El derecho constitucional comparado en relación a la libertad de expresión. En *La Dimensión del Análisis Constitucional: Identidad, desacuerdo y ley.* (Trad. R. Arenas). Universidad Externado de Colombia, 487-523.

Suprema Corte de Canadá. (27 de abril de 1989). [1989] 1 SCR 927 [Dickson R.; Beetz J.; McIntyre W.; Lamer A.; Wilson B.; Le Dain G.].